



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00277-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:44 p.m., fecha y hora señalados en auto del catorce (14) de agosto del presente año (fol. 229 cuaderno principal), para llevar a cabo la audiencia de conciliación conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la Juez, con la asistencia del señor secretario Ad-hoc, se constituyó en audiencia. Se verifica la asistencia de las siguientes partes: La Doctora Ingrith Edilia Palacios Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.252.048 de Cimitarra, Santander y Tarjeta Profesional No. 205.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada y el señor Julián Enrique Pinilla Malagón, identificado con cedula de ciudadanía 80.775.083 de Bogotá D.C., en su calidad de representante del Ministerio Público.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada Superintendencia de Industria y Comercio, quien manifestó: *"El día de hoy traemos oferta de revocatoria directa del proceso 2015-00277, demandante Colombia Telecomunicaciones S.A., Resoluciones demandadas 85490 del 26 de diciembre de 2016, 71944 del 28 de noviembre de 2014 y 6670 del 20 de febrero de 2015. En reunión del comité de conciliación de fecha del 14 de agosto de 2018, se efectuó el estudio y se adoptó una decisión respecto de los asuntos concernientes a la interpretación de la perdida de competencia prevista en el artículo 52 del CPACA.*

En virtud del artículo 95, que es la oportunidad para la revocatoria directa, que dice que los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de que se profiera la sentencia de segunda instancia, la oferta de revocatoria de los actos administrativos debe contar con la aprobación

previa del comité de conciliación, se debe indicar en la formula los actos que serían objeto de revocatoria, los cuales deben coincidir con los acusados en sede judicial, determinar la manera en que se restablecerá el derecho o se repararan los perjuicios causados por los actos demandados y luego se pasara al juez que conoce del caso. Hoy la Juez Segunda que preside la audiencia de conciliación.

En virtud que la Superintendencia ha recibido más de 160 procesos, de los cuales se han fallado 73 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han sido desfavorables a la entidad y en atención a sugerencia de la Procuraduría General de la Nación en visita efectuada el 24 de junio de 2018 que acoge la postura del Tribunal que los actos administrativos deben resolverse dentro del año posterior a la interposición de los recursos deben resolverse y notificarse.

En virtud de estos fallos desfavorables y con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio no incurra en detrimento patrimonial se presenta esta oferta de revocatoria directa consistiendo en devolver exclusivamente el valor de la multa pagada por el operador y que se este se abstenga de cobrar intereses, costas, indexaciones, agencias en derecho en que se incurra por la demora en los pagos e intereses. Es únicamente frente a la multa impuesta.

El valor de la sanción cancelada por el demandante será devuelto dentro de los términos establecidos en el Decreto 1342 de 2016, lapso que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la presente oferta.”

El Despacho deja constancia que la apoderada de la citada entidad aporta la correspondiente certificación, así como escrito en el cual se hace oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, los cuales se incorporan al expediente de la referencia.

Se corre traslado al agente del Ministerio Público: “De la lectura atenta del escrito de revocatoria y en atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandada este agente del Ministerio Público solicita al Despacho previo visto bueno de la parte demandante, avalar la presente oferta de revocatoria directa por encontrarse la misma ajustada a lo expuesto en el artículo 95, toda vez que se hace en oportunidad. Igualmente en el escrito se señala las causales de revocatoria que se encuentran en el artículo 93 siendo imposible extraer que la misma se enmarca en el numeral 1 de este artículo y de otra parte, la oferta contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Finalmente se observa que la misma proviene del comité de conciliación de la demandada, siendo el competente para la representación de la respectiva oferta y la apoderada que comparece en la presente audiencia

cuenta con la respectiva facultad para representar los intereses de la entidad."

AUTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el trámite de la propuesta de revocatoria directa que ha formulado la señora apoderada de la entidad demandada. Para ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El 24 de enero del presente año, este Despacho, falló de manera favorable a las pretensiones de la demandante, disponiendo la nulidad de las Resoluciones demandadas por infracción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Del mismo modo debe tenerse en cuenta que el artículo 95 de la misma ley, establece que puede formularse oferta de revocatoria directa antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. Del mismo modo debe considerarse que la Doctora Ingrith Edilia Palacios aportó en esta diligencia certificación del Comité de conciliación de esa Superintendencia, en el que autoriza la aplicación de tal figura en numerosos procesos dentro de ellos el distinguido 2015-277. Por consiguiente, en atención a la finalidad del artículo en mención y de las facultades de este despacho dispone:

PRIMERO.- Conceder, a la parte actora, el término de 5 días, a partir de la notificación por estado de este auto, para que se pronuncie frente a la oferta de revocatoria directa que ha formulado la demandada, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. En caso de silencio, se entenderá su no aceptación a dicha oferta.

SEGUNDO.- Notificar, por estado, esta decisión a la parte actora.

TERCERO.- Vencido el término antes señalado, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

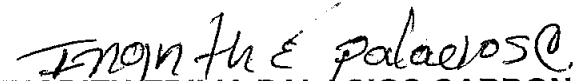
SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO

Se da por terminada siendo las 4:00 p.m., se firma por quienes en ella intervinieron:

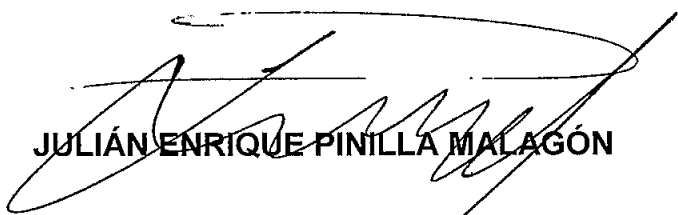
La Juez:


GLORIA DORYS ALVAREZ GARCÍA

Apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP


INGRITH/EDILIA PALACIOS CARDONA

Representante Ministerio Público


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

Secretario Ad-Hoc:


JAIRO POVEDA PENAGOS